

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.342.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular del 28 de Octubre último me dice lo que sigue.

«Sin perjuicio de las disposiciones que aparecerán en la Gaceta de mañana prevengo á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, que las personas y géneros procedentes de los puntos infestados que presenten certificado de haber sufrido la observación prevenida por las leyes é instrucciones sanitarias de este Ministerio, queden libres de toda prevención é inconveniente en su tránsito, bajo el apercibimiento de que las autoridades que falten á esta prevención serán personalmente responsables ante los Tribunales de los perjuicios que indebidamente causen á los interesados, además de incurrir en las penas gubernativas que por su falta de obediencia se hayan hecho acreedores.»

Al participar este telegrama para su puntual cumplimiento á los Señores Alcaldes de esta Provincia y demás funcionarios públicos dependientes de mi autoridad á quien compete su observancia, debo manifestarles que la Junta Provincial de Sanidad á quien se dió cuenta, ha informado de conformidad con lo que en el repetido telegrama se previene que no es creíble que esta provincia sea invadida de la fiebre amarilla por encontrarse situada á una altura media de mas de 700 metros sobre el nivel del mar y á una distancia de la costa mas próxima de 260 kilómetros, como la experiencia lo ha demostrado en las diferentes epidemias de esta enfermedad sufridas en los años de 1801, 1806, 1814 y 1821, mucho mas si se tiene en cuenta que las personas y géneros procedentes de los puntos epidemiados, deben sufrir antes de llegar á nuestra Capital las debidas fumigaciones, es-

purgos y demás que el Gobierno tiene establecido en las diferentes zonas formadas al efecto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Valladolid 31 de Octubre de 1870.
=El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital y Decano de los de su clase en la misma.

Por el presente hago saber: que á virtud de demanda ejecutiva promovida por D. Felipe Rodriguez Blanco, vecino de esta Ciudad, contra Pantaleon Blanco Diez, su convecino, sobre pago de novecientos escudos, se vende en pública subasta de la pertenencia del Pantaleon una casa situada en el casco de esta referida Ciudad y su calle del Perú núm. 13, la cual linda por el costado derecho como en ella se entra con otra casa de Doña Leonor Diez, por el izquierdo con otra de don Guillermo Blanco y otra de D. Ramon Diez y por el testero ó accesorio con tarazona de los herederos de D. Francisco Perez. La figura de su planta es la de un polígono regular de seis lados que miden de superficie cinco mil seiscientos cincuenta y un pies, equivalentes á cuatrocientos treinta y ocho metros setenta y dos decímetros cuadrados, y consta de planta baja y piso principal, y ha sido retasada en la cantidad de tres mil doscientos treinta y un escudos doscientas milésimas, á deducir cargas; y estando señalado su remate para el día veinte y nueve de Noviembre próximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital, he dispuesto se haga notorio por medio de los oportunos edictos, á donde podrán concurrir los licitadores.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.
=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Caja de depósitos.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos se ha remitido á esta Administración la orden expedida por el Ministerio de Hacienda de fecha 14 de Octubre del corriente año, cuyo pormenor es como sigue:

«Ilustrísimo Señor: demostrado en la Memoria de las operaciones ejecutadas por esa Caja en el año de 1869 á 70, lo avanzado de la conversión á nuevos resguardos de los antiguos depósitos en metálico constituidos en la misma, y la necesidad de que por ese Centro directivo se termine en una época dada el cange de los resguardos emitidos para demostrar las operaciones ejecutadas, S. A. el Regente del Reino, conforme con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer:

1.º Que la Caja central cese de expedir nuevos resguardos para cangear por las antiguas cartas de pago de depósito el día 31 de Diciembre próximo, pudiendo los imponentes pedir la renovación hasta el 30 de Noviembre.

2.º Que los depósitos voluntarios cuya renovación no se hubiese pedido en el plazo que se fija, dejen de devengar intereses el día 31 de Diciembre del año actual.

3.º Que el pago de los capitales que aquellos depósitos representan se verifique, previa presentación de la carta de pago, despues que se hayan amortizado los nuevos resguardos expedidos, y por el orden de menor á mayor, entre los que en dicho caso se encuentren.

Y 4.º Que los depósitos necesarios se devuelvan, con presencia de las cartas de pago, á medida que vayan siendo librados del compromiso á que se afectaron, y en proporción á las cantidades que se amorticen, de conformidad con las reglas establecidas ó que se establecieren.»

Lo que se inserta para que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 31 de Octubre de 1870.
=Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 27 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro Directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa núm. 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por Decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista y con objeto de facilitar la espendicion de las manufacturas de tabaco, mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I. comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por las fábricas nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de 270 ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

1.º Que tan pronto como se reciban en esa Administración los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la capital y los demás de la provincia; para que se fijen en ellos á la vista del público.

2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios más ejemplares cuide V. S. de que se impriman.

3.º Que disponga V. S. que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este centro directivo.

4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa,

desde 1.º del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.

5.º Que la tarifa núm. 3, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio último, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el 31 del mes actual inclusive, quedando en sus-

penso mientras subsista la que en el día de hoy se remite á V. S.

6.º Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S. de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningún concepto, que los que la misma señala.

Y 7.º Que dé V. S. traslado de esta

orden á los Administradores subalternos de esa provincia, para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S. entre tanto, acusarme su recibo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 31 de Octubre de 1870.
—Teodomiro Collazo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por Decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.				
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.		
	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	
CONFECCIONES DE LA TARIFA DE 1.º DE AGOSTO DE 1868.					
Cigarros.	Habanos peninsulares á 160 en kilogramo.	»	12	56	16
	Comunes á 230 en id.	»	4	27	2
CONFECCIONES DE LA TARIFA DE 16 DE JULIO DE 1870.					
Cigarros.	Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.	»	12	49	14
	Comunes á 230 en id.	»	4	27	2
Picados en paquetes de 125 gramos.	Fino.—Superior.	6	»	48	»
	— Suave.	5	»	40	»
	— Entrefuerte.	5	»	40	»
Picados en paquetes de 25 gramos.	Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.	»	28	32	32
	— Habano y Filipino.—Suave.	»	28	32	32
	— Superior.—Fuerte.	»	28	32	32
	Comun.—Filipino.—Suave.	»	20	23	18
	— Virginia y Filipino.—Entrefuerte.	»	20	23	18
	— Virginia.—Fuerte.	»	20	23	18
Cigarrillos de papel.	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilogramo.	»	28	41	6
	Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.	»	16	35	10
	Fuertes, 125 id. de 12 id. en id.	»	8	29	14
Rapé.		8	24	69	22
Polvo.		4	10	34	12

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—Figueroa.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del día 27 del actual, núm. 300, se publica un pliego de condiciones para contratar en subasta 230.000 kilogramos de tabaco hoja Habana Vuelta-Abajo, cuyo tenor literal es como sigue:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 230.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El tabaco será de la Vuelta-Abajo y de las clases 7.ª y capadura por mitad, aromático, fino, sano, maduro, de poca vena, y cuando menos de un palmo de extension; debiendo además corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingrese en las Fábricas.

2.ª Los 230.000 kilogramos de tabaco en hoja, cuya adquisicion se contrata, se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilogramos.
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1871.	46.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo.	46.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril.	46.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo.	46.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio.	46.000
	<hr/> 230.000 <hr/>

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Renta. El exceso de la clase 7.ª que entregue el contratista en los tercios que sean objeto de una misma entrega quedará á beneficio de la Hacienda: el de capadura se depositará en la Fábrica en que se presentare hasta que el contratista lo

compense con la cantidad equivalente de tabaco de la clase 7.ª

El tabaco se traerá directamente de los mercados de la isla de Cuba, envasado en tercios con doble funda de lienzo; debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la orden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.ª Presentado el tabaco en las Fábricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los Administradores Jefes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representacion, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este

último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijon, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la Direccion general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se descoserán los tercios por una de sus cabeceras; se extraerán y abrirán varios andullos, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificacion. Si se notare que los tercios han sido rehechos con andullos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento al mayor número de andullos que señalen los empleados responsables del resultado de aquella operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se darán por desechados los tercios.

Terminado el reconocimiento, se procederá al destaro de los tabacos en esta forma: se numerarán los tercios, y un número de bolas igual al de estos se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que haya de destararse. Pesados los envases y hallado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador del peso de los demás. Este acto se verificará por la Junta de reconocimiento ante el contratista ó su representante.

Terminados el reconocimiento y destaro se procederá al peso del tabaco, y seguidamente extenderá el Notario acta expresiva del resultado detallado de todas estas operaciones que quedan mencionadas, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase mas de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó mas delegados á intervenir ó practicar por sí solos, ó en union de los empleados periciales de las Fábricas, el reconocimiento del tabaco.

4.ª Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciere confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si se admitiese la totalidad serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª Aprobado por la Direccion ge-

neral de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declarará admitido el tabaco que tal calificación merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. Trascurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de tercios ó bultos y peso de cada uno dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen; si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportacion de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque-conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.ª Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificación expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignacion en la distribucion mensual de fondos.

La demora en el pago da derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 250.000 pesetas, y á la rescision del contrato cuando exceda, siempre que hubiere reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion segunda.

7.ª Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.º A comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América,

siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá en el término de 15 dias, si no lo hace, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará esta por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afecta á otra responsabilidad.

8.ª Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, fijándose además anuncios en los sitios de costumbre de esta Capital.

La subasta se verificará por ante Notario el dia 1.º de Diciembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, acompañado del segundo Jefe, de los Jefes de Administracion y del Oficial Letrado del mismo centro.

En dicho dia desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 100.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion escrita expresando la aceptacion completa de todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

A las subastas podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó rayaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá de antemano á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco ha de abonar la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, dicho pliego se abrirá y su contenido se publicará despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores. Si no se presentase ninguno de estos, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, adjudicándose despues definitivamente el servicio.

Si entre las proposiciones que mejoran el tipo del Gobierno resultaren, dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

9.ª El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península, afianzará en el término de ocho dias el cumplimiento de este contrato con 125.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 150.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicacion de la Direccion general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, incluso la de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 230.000 kilogramos de tabaco y los gastos de su admision y peso en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco, no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Direccion general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. ..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 230.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba durante los meses de 1.º de Enero á 1.º de Junio de 1871, ambos inclusive, se compromete bajo las condiciones expresadas á entregar cada kilogramo al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Octubre de 1870. =

El Director general, Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1870. =

El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Lo que se inserta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 28 de Octubre de 1870.

=Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Esguevillas.

El Ayuntamiento que presido teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto espedido por el Ministerio de la Gobernacion fecha 17 de Setiembre último, ha practicado la division del término municipal en dos distritos, denominados el primero del Consistorio que se compone de las calles siguientes: Morales, Saliega, Calzada, Trinquete, Meson, Arca, Camarin, Santa María, Esgueva y el Molino arriero; y el segundo titulado de la Escuela comprende la calle del Sacramento, Olmar, Tojanco, Iglesia, Damas, Barriónuevo, Clavel, Carmen, Arco, Plaza y Calle Mayor.

Los expresados dos distritos, se han dividido en dos colegios electorales y cada uno nombrará cuatro Concejales.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento y en virtud de lo prevenido en el rt. 9.º del citado Decreto, he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, á fin de que los vecinos y domiciliados en este término municipal puedan entablar sus reclamaciones contra la division practicada hasta el ocho de Noviembre próximo.

Esguevillas 12 de Octubre de 1870.
=El Alcalde, Julian Duque.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA SECA.

1.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1870 á 1871.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el referido primer trimestre del citado año económico, el cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Municipal vigente.

Artículos.	CONCEPTOS.	Totales parciales.		Total general por capítulos.	
		Pesetas.	Centimos.	Pesetas	Centimos.
INGRESOS.					
	Existencia que quedó en fin de Junio anterior..	"	"	584	36 3/4
CAPITULO 1.º					
1.º	Por cuenta del producto de fincas, censos y demás bienes no enagenados hasta el día.. . . .	178	74 1/2		
CAPITULO 8.º					
3.º	Por cobros de resultas anteriores.	254	16 3/4	4649	15 1/4
CAPITULO 9.º					
3.º	Rendimientos de impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.	4112	95		
12.º	Por arbitrios especiales no comprendidos en las tarifas de consumos.	103	29		
	<i>Total de ingresos.</i>	"	"	5233	52
GASTOS.					
CAPITULO 1.º					
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>					
1.º	Sueldos de empleados y Facultativos titulares.	1724	59 3/4		
2.º	Material de oficinas y modelacion.	136	83 1/2		
5.º	Efectos y moviliario, basijas para el servicio de incendios.. . . .	18	75	2027	24 1/2
6.º	Quintas.	116	6 1/4		
10.º	Formacion de repartimientos y apéndices.	31	"		
CAPITULO 2.º					
<i>Policia de Seguridad.</i>					
7.º	Cuerpo de Serenos.	295	3 1/2	295	3 1/2
CAPITULO 3.º					
<i>Policia urbana y rural.</i>					
4.º	Personal.	258	65	258	65
CAPITULO 4.º					
<i>Instruccion pública.</i>					
1.º	Personal.	1281	60 1/4		
2.º	Material de Escuelas.	151	87 3/4	1531	78 1/2
3.º	Alquileres de casa.	98	30 1/2		
CAPITULO 7.º					
<i>Correccion pública.</i>					
4.º	Gastos de la cárcel del partido.	158	46	158	46
CAPITULO 9.º					
<i>Cargas.</i>					
4.º	Jubilaciones.	35	"	35	"

Artículos.	CONCEPTOS.	Totales parciales.		Total general por artículos.	
		Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.
CAPITULO 11.º					
	Imprevistos.	18	75	18	75
	Descuentos hechos á los empleados por atrasos.	411	88 1/4	411	88 1/4
	<i>Total de Gastos.</i>	"	"	4736	81 3/4

RESÚMEN.			
	Importan los ingresos.	5233	52
	Idem los gastos.	4736	81 3/4
	<i>Existencia para el siguiente trimestre.</i>	496	71 1/4

La Seca 22 de Octubre de 1870.=V.º B.º=El Alcalde, Valentin Bayon.=El Depositario, Tomás Hidalgo Tacende.=El Regidor Interventor, Casimiro Cantalapiedra.=El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 1.303.
Alcaldía constitucional de Tordesillas.
 Con arreglo á lo que previene el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de este distrito municipal ha acordado dividir la poblacion en dos Colegios electorales que son los siguientes:

SAN PEDRO.
 Plaza la parte del Poniente y Mediodía, calle de San Pedro, las Carnicerías, Gigiriegos, plazuela de San Pedro, calle de la Luna, del Sol, del Hospital de Misericordia, de Valverde, de Santiago, corro del mismo nombre, calle de San Francisco, calleja del Herrero, corro de San Francisco, calle de San Antolin, de la Libertad, Nueva, de Prim, pátio de Santa Clara, calle del mismo nombre, la Soga, cerrada de idem, del Rio, corral de San Francisco, corro de San Miguel, calle de Serrano, del Palacio, Empedrado, calle Honda, carretera Sombrereros, San Juan, Alta de San. Anton la parte del Poniente y Mediodía, corro S. Juan, calle del Postigo, de tras de San Juan, corro del Postigo, calle de San Vicente y Colagua la parte del Poniente y Mediodía, y el agregado de Villamarciel.

SANTA MARIA.
 Plaza la parte del Naciente y Norte, calle de San Anton, del Embudo, Alta de San Anton la parte del Naciente y Norte, calle de San Vicente y Colagua la parte del Naciente y Norte, corro la Villasina, calle de Cantareros, corro Bazan, calle del Alcázar, de Treinta de Setiembre, de Arqueros, de Ceaceiros, tras de Santa María y su plazuela, calle del mismo nombre, del Garabato, de la Parra, del Hospital de Mater Dei, los Castillos, Dominicos, Forañó, Matadero, Cárcaba, pozo de la nieve y carretera de la Coruña, y el agregado del Pedroso.
 Tordesillas 22 de Octubre de 1870.
 =El Alcalde primero accidental, Anas-tasio Antolinez.

Don Francisco Reoyo, Alcalde primero constitucional de esta Villa.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha dividido su poblacion para las próximas elecciones municipales en los tres distritos siguientes:

PRIMERO.
Distrito del Ayuntamiento.
 Comprende las calles del Olmillo, Portal Oscuro, Portales de la Plaza, Portales del Comercio, Calle del Candil, Almendra, Travesia de la Almendra, Soledad, Norte, San Pedro, Ronda de San Pedro, Tras de San Pedro, Malpica, Cantarranas, Sacramento, Valde-nebro, Libertad, Ronda del Dómine, Tras de la Rua, Rabanal, Revolucion, Paseo Público y Panaderia de Antonino Pascual.

SEGUNDO.
Distrito de la Escuela de la Plaza.
 Comprende las calles de la Zapateria, Ronda del Castillo, Damas, Cruz, Tusones, Corrillo, Plaza del Corrillo, Venta de la Campanilla, Calle de Sahagun, Pajarillas, Matadero, Castillo, Pasadizo, Victoria, Portales del Otero, Ronda del Otero, Toro, Soberanía Nacional, Iberia, Herradores, San Miguel, Molinos y Gaspar Grajal.

TERCERO.
Distrito de San Juan.
 Comprende las calles de Villarro-bejo, Cantareros, Santamaria, Animas, Lienzos, Gabriel Castaneda, Hospital, Ronda del Muerto, San Francisco, San Juan, Angulo, Oriente, Laguna, Cárcaba, Cervantes, Trinquete, Armas y Las Huertas.

Lo que se anuncia al público para los efectos determinados en el art. 9.º del citado Decreto.

Villalon 11 de Octubre de 1870.=El Alcalde, Francisco Reoyo.=Por su mandado, Santiago Criado, Secretario.